REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1401

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00667 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), representado por [redacted], así como por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras.

3. El memorial de defensa fue presentado por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de octubre de 2004, la Dirección General de Aeronaútica Civil mediante acción de personal núm.1509 designó a la señora [redacted] con asiento en el Aeropuerto Internacional de Herrera con un sueldo mensual de (RDS7,630.00). Mediante certificado núm. 17299 expedido por la Oficina Nacional de Administración y Personal (Onap) la señora [redacted] aprobó el proceso de incorporación a la carrera administrativa en virtud de la resolución núm. 67-2006 de fecha 22 de noviembre de 2006. En fecha 1 de octubre de 2012 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) mediante acción de personal núm. 020999 procedió a informar a la señora [redacted] lo siguiente: "… que, con efectividad al día de la fecha, este Instituto Dominicano de Aviación Civil ha dispuesto un reajuste de (RD$30,000.00) por lo que su nuevo sueldo será de (RD$50,000.00) y un cambio de designación de auxiliar de activo fijo a coordinadora de recursos humanos" (sic). En fecha 1 de febrero de 2024, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) mediante acción de personal núm. 73730 procedió a informar a la señora [redacted] lo siguiente: "Tipo de Acción de Personal Aplicada. Reajuste. Le informamos que, con efectividad al día de la fecha, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) ha dispuesto un reajuste salarial de (RD$14,000.00), por lo que su

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nuevo sueldo es de (RD$91,000.00)" (sic). En fecha 25 de noviembre de 2024 el Instituto Dominicano de Aviación Civil, mediante acción de personal núm. 76952 procedió a informar a la señora [redacted] lo siguiente: "Tipo de Acción de Personal Aplicada. Cambio de designación reajuste traslado de área. Le informamos, que, con efectividad al día de la fecha, este Instituto Dominicano de Aviación Civil ha dispuesto un cambio de designación a técnico de control de bienes (cargo de carrera administrativa homologo a auxiliar de inventario de activo fijo) en la división de control de activos fijos, con un sueldo de (RD$70,000.00)" (sic). En fecha 26 de noviembre de 2024, el Instituto Dominicano de Aviación Civil, mediante acción de personal núm. 77078, procedió a informar a la señora [redacted] lo siguiente: "Traslado de localidad. Le informamos que, con efectividad al día de la fecha, este Instituto Dominicano de Aviación Civil ha dispuesto un traslado del Aeropuerto Internacional Dr. [redacted] (MDJB) al Benigno Del Castillo" (sic).

6. En desacuerdo con todo lo anterior, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra las acciones de personal núms. 76952 y 77078 de fechas 25 y 26 de noviembre de 2024 ambas emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

03-2025-SSEN-00667 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de diciembre del año 2024, por la señora [redacted], en contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y a la Sra. [redacted] en su condición de Directora de Recursos Humanos, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación directa de la Constitución Dominicana e infraccion por errónea interpretación del principio de progresividad y no regresividad, es decir, la sentencia viola el principio de confianza y seguridad jurídica (Arts. 110 y 138 Constitución; Art. 3 con especial atención al numeral 8 Ley 107-131). **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por omision de estatuir a pedimento formal de la demanda patrimonial en reconocimiento de daños y perjuicios por acoso

laboral (Art. 69.10 Constitución), violando el art. 141 del Cod. Proc. Civil, norma aplicable. El vicio anterior tiene por causa una desnaturalización de las pretensiones de la demanda, lo que implica una violación del Art. 57)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que sus dos medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *violación del principio de progresividad y no regresividad, principio de confianza y seguridad jurídica,* violación a la tutela judicial efectiva por omision de estatuir y desnaturalización de las pretensiones, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una infracción constitucional grave al considerar que la administración, en ejercicio de su potestad de organización, puede reducir unilateralmente el salario de un servidor público, ignorando así el principio de progresividad, ya que al haber servido por 12 años con una escala salarial consolidada, cualquier reducción sin una causa legal habilitante y un debido proceso constituye una expropiación ilícita de derechos adquiridos, desnaturalizando la protección que el bloque de constitucionalidad otorga al trabajo, lo que también violenta la seguridad jurídica. De igual forma, el tribunal *a quo* invirtió la carga de la prueba, justificando que como no existe en el expediente prueba de un concurso para ascenso de la trabajadora, el empleador puede devolverla a su puesto anterior. Que, se violenta también el principio de confianza legítima, pues la hoy recurrente, tras más de una década desempeñando funciones de alto nivel con una remuneración acorde, generó una expectativa legítima de estabilidad no solo en el cargo, sino en sus condiciones económicas.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"En cuanto a la solicitud de nulidad de las acciones de personal no. 76952 de fecha 25 de noviembre del año 2024, y la no. 77078 de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 18. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas;2 19. La Constitución, establece en su artículo 69 "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (…)" 20. La Constitución, en su artículo 142, dispone lo siguiente: "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones." 21. El Artículo 3 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (…) 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación." 22. Artículo 23 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria." 23. El Artículo 50 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Por necesidades del servicio, los funcionarios públicos de carrera podrán ser asignados para realizar funciones en comisión de servicio en otro órgano entidad distinto al que se encuentra adscrito. Igualmente podrán ocupar cargos vacantes en otros órganos o entidades. En este último caso, el funcionario público en comisión de servicio cobrará las remuneraciones correspondientes al cargo que ejerza y conservará la titularidad de su cargo originario." 24. Por último, el Decreto núm. 523-09, que aprueba Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su artículo 129, establece lo siguiente: "El funcionario público de carrera que haya sido asignado para realizar funciones en Comisión de Servicio, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley, cuando así lo considere, podrá optar por la renuncia al puesto de carrera del cual tiene la titularidad, y someterse a concurso en el cargo al cual había sido comisionado." 25. El Reglamento Núm. 525-09, de fecha 21 de julio del año 2009, De Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración, en sus artículos 73 y 74 establecen: "ARTICULO 73. Los concursos internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera cuando ninguna de las personas que han participado en el concurso han superado las evaluaciones se procederá a declararlo desierto y a convocar nuevamente siguiendo el procedimiento siguiente: 1. Si el concurso interno se celebró cerrado se procede a celebrarlo abierto para dar

oportunidad a los servidores de todas las instituciones públicas. 2. Si el concurso interno se celebró abierto se procede a convocar un concurso externo. ARTICULO 74. En un concurso interno se evaluarán los siguientes aspectos con la puntuación que se indica en cada caso: 1. Requerimientos de formación académica para cargo vacante. 2. Conocimientos técnicos y competencias establecidas incluidos en el perfil del cargo vacante. 3. Resultados de las dos últimas evaluaciones del desempeño del servidor público. 4. Condición del servidor público con respecto al Régimen Ético y Disciplinario." 26. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteadas por las partes, este Colegiado ha podido comprobar lo siguiente: a) En fecha 01 de octubre del año 2004, la DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL, mediante acción de personal no.1509, designa a la señora [redacted], como Auxiliar de activo fijo, con asiento en el Aeropuerto Internacional de Herrera, con un sueldo mensual de (RDS7,630.00). b) Que el Certificado núm. 17299, expedido por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la señora [redacted], aprobó el proceso de incorporación a la carrera administrativa, en virtud de la Resolución núm. 67-2006, de fecha 22 de noviembre del año 2006, por lo que está habilitada para obtener un nombramiento de servidor de carrera. c) En fecha 01 de octubre del año 2012, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), mediante acción de personal no. 020999, procedió a informar lo siguiente: "le informamos, que, con efectividad al día de la fecha, este INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL ha dispuesto un reajuste de (RD$30,000.00) por lo que su nuevo sueldo será de (RD$50,000.00) y un cambio de designación de Auxiliar de Activo Fijo a Coordinadora de Recursos Humanos." d) En fecha 01 de febrero del año 2024, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), mediante acción de personal no. 73730, procedió a informar lo siguiente: "Tipo de Acción de Personal Aplicada. Reajuste. Le informamos que, con efectividad al día de la fecha, el

Exp. núm.: 2
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente:
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y
a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC) ha dispuesto un reajuste salarial de (RD$14,000.00), por lo que su nuevo sueldo es de (RD$91,000.00).” e) En fecha 25 de noviembre del año 2024, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL, mediante acción de personal no. 76952, procedió a informar lo siguiente: “Tipo de Acción de Personal Aplicada. Cambio de designación reajuste traslado de área. Le informamos, que, con efectividad al día de la fecha, este INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL ha dispuesto un cambio de designación a técnico de control de bienes (cargo de carrera administrativa homologo a auxiliar de inventario de activo fijo) en la división de control de activos fijos, con un sueldo de (RD$70,000.00).” f) En fecha 26 de noviembre del año 2024, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), mediante acción de personal no. 77078, procedió a informar lo siguiente: “Traslado de localidad. Le informamos que, con efectividad al día de la fecha, este INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL ha dispuesto un traslado del Aeropuerto Internacional Dr. (MDJB) al Benigno Del Castillo.” g) No conforme con la decisión en fecha 10 de diciembre del año 2024, la recurrente, señora , interpone el presente recurso contencioso administrativo contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). 27. En cuanto al alegato de la recurrente se encontraba de licencia médica al momento de que se emitieron las acciones de personal no. 76952 de fecha 25 de noviembre del año 2024, y la no. 77078 de fecha 26 de noviembre del año 2024, este colegiado ha podido comprobar a) En fecha 31 de octubre del año 2024, la Dra. Martínez, exequatur 361-19, del dispensario médico del Aeropuerto Internacional La Isabela "Dr. ", certificó que la señora , sufría de proceso gripal agudo, recomendando (3) días de reposo; b) Y en fecha 09 de diciembre del año 2024, la Dra. , , Ginecóloga obstetra, Colposcopista, Histeroscopista, certificó: Por medio de esta otorgamos licencia laboral para nuestra paciente ÁNGELA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], quien se presenta a nuestra consulta en el día de hoy con sangrado uterino anormal de tipo metrorragias. nauseas, cefaleas intensas, otorgándole (10) días de reposo y medicación en casa, lo que evidencia que la misma, no se encontraba de licencia media al momento de la emisión de las mismas. 28. Conviene indicar que la circular núm. 0006915, de fecha 09 de septiembre del año 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en su acápite 3 establece: "Cargos y salarios de los servidores de carrera: Los salarios están vinculados a los cargos, a sus funciones y a las competencias que se exigen para su desempeño, por lo tanto, una vez los servidores de carrera retornen a los cargos en los cuales poseen titularidad, devengarán los salarios de los mismos". 29. En el contexto de las comprobaciones retenidas por este colegiado en el párrafo precedente, es deber del recurrente, conforme las disposiciones del 1315 del Código Civil, a fin de sustentar sus pretensiones, suministrar a este Colegiado la documentación necesaria con el objetivo de demostrar que efectivamente que fue sometida a concurso, para ocupar el cargo de Coordinadora de Recursos Humanos, al cual había sido comisionada, es decir, que efectivamente posee la titularidad de dicho cargo, lo que no ha ocurrido, razón por la cual conforme el artículo 50 de la ley 41-08 de Función Pública y 129 del Decreto 523-09, de aplicación de la Ley 41-08, se le debe mantener, tal y como lo hizo la parte recurrida, la titularidad del cargo de Auxiliar de activo fijo. 30. En consonancia con lo antes manifestado, resulta evidente que el reclamo de la señora [redacted], para ser restablecida al Coordinadora de Recursos Humanos, con las mismas condiciones salariales, por haber sido trasladada en violación a sus derechos fundamentales, argumentando degradación en sus funciones, carece de asidero legal, pues no existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, en adición a esto el salario vinculado a una designación provisional,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como en el presente caso, no genera derecho de permanencia, conforme ha sostenido la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013 de fecha 30 de septiembre de 2022, pues la recurrente mantiene la titularidad del cargo de carrera (Auxiliar de activo fijo) percibiendo los beneficios derivados del mismo; no ha podido demostrar a este tribunal que efectivamente para el ascenso al cargo de Coordinadora de Recursos Humanos, fue sometida a concursos internos que constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera, como establece el Reglamento Núm. 525-09, de fecha 21 de julio del año 2009, de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración, en su artículo 73; lo que deja la pretendida solicitud de restablecimiento al cargo desprovista de prueba que determine la supuesta violación a sus derechos fundamentales y degradación arbitraria por parte del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), acaecida supuestamente mediante las acciones de personal no. 76952 de fecha 25 de noviembre del año 2024, y la no. 77078 de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), donde procedió al cambio de designación reajuste traslado de área, a técnico de control de bienes (cargo de carrera administrativa homologo a auxiliar de inventario de activo fijo) en la división de control de activos fijos, con un sueldo de (RD$70,000.00) con efectividad al día 25 de noviembre del año 2024, manteniendo la titularidad del cargo con el cual fue incorporada a la carrera hasta superar un concurso de ascenso para ocupar una posición diferente a la ya adquirida de acuerdo con la escala salarial propuesta por el Ministerio de Administración Pública y de las establecidas por el IDAC, o que evidencia que la administración actuó en base a la flexibilidad organizacional o potestad reconocida al Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional, según lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de Ley No. 41-08 sobre la Función Pública; 31. En ese orden de ideas, al no existir evidencias, de que el cargo reclamado por la recurrente de Coordinadora de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recursos Humanos, fue ocupado por esta en virtud de convocatoria a participar en concurso interno previo al ascenso; y que además la hoy recurrente haya participado y aprobado los mismos y al no existir ningún tipo de prohibición que impida la remoción de un empleado al cargo para el que originalmente fue incorporado, según establece la ley 41-08 de Función Pública, el Reglamentos 523-09, de Relaciones Laborales en la. Administración Pública; el 525-09 el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de Servidores y Funcionarios de la Administración Pública; y el 251-15 Reglamento de Reclutamiento y Selección del personal en la Administración Pública, con los principios fundamentales de estabilidad en los cargos de carrera y flexibilidad organizacional; en esas atenciones, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

25. El punto neurálgico de la controversia ante los jueces del fondo se fundamentó en determinar si procedía la revocación de las acciones de personal núms. 76952 y 77078 de fechas 25 y 26 de noviembre de 2024 ambas emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y por vía de consecuencia, si procedía reponer a la hoy recurrente en el cargo que ostentaba como coordinadora de recursos humanos y si la misma se encontraba bajo licencia médica, al momento de ser emitidas las referidas acciones de personal.

26. Ante la denuncia fundamentada en una alegada violación a la Constitución dominicana y a los principios de progresividad, confianza legítima y seguridad jurídica presentada por la parte recurrente, es menester

reiterar lo previsto en el artículo 142 de nuestra Constitución, que proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

27. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

28. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución dominicana.

29. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.

30. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal, dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

31. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que*

corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno.

32. Resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo sometido a su análisis tras sostener que: … *resulta evidente que el reclamo de la señora* [redacted]*, para ser restablecida al Coordinadora de Recursos Humanos, con las mismas condiciones salariales, por haber sido trasladada en violación a sus derechos fundamentales, argumentando degradación en sus funciones, carece de asidero legal, pues no existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, en adición a esto el salario vinculado a una designación provisional, como en el presente caso, no genera derecho de permanencia, conforme ha sostenido la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013 de fecha 30 de septiembre de 2022, pues la recurrente mantiene la titularidad del cargo de carrera (Auxiliar de activo fijo) percibiendo los beneficios derivados del mismo; no ha podido demostrar a este tribunal que efectivamente para el ascenso al cargo de Coordinadora de Recursos Humanos, fue sometida a concursos internos que constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera, como establece el Reglamento Núm. 525-09, de fecha 21 de julio del año 2009, de Evaluación del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración, en su artículo 73; lo que deja la pretendida solicitud de restablecimiento al cargo desprovista de prueba que determine la supuesta violación a sus derechos fundamentales y degradación arbitraria por parte del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), acaecida supuestamente mediante las acciones de personal no. 76952 de fecha 25 de noviembre del año 2024, y la no. 77078 de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), donde procedió al cambio de designación reajuste traslado de área, a técnico de control de bienes (cargo de carrera administrativa homologo a auxiliar de inventario de activo fijo) en la división de control de activos fijos, con un sueldo de (RD$70,000.00) con efectividad al día 25 de noviembre del año 2024, manteniendo la titularidad del cargo con el cual fue incorporada a la carrera hasta superar un concurso de ascenso para ocupar una posición diferente a la ya adquirida de acuerdo con la escala salarial propuesta por el Ministerio de Administración Pública y de las establecidas por el IDAC, o que evidencia que la administración actuó en base a la flexibilidad organizacional o potestad reconocida al Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional, según lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de Ley No. 41-08 sobre la Función Pública… al no existir evidencias, de que el cargo reclamado por la recurrente de Coordinadora de Recursos Humanos, fue ocupado por esta en virtud de convocatoria a participar en concurso interno previo al ascenso; y que además la hoy recurrente haya participado y aprobado los mismos y al

no existir ningún tipo de prohibición que impida la remoción de un empleado al cargo para el que originalmente fue incorporado, según establece la ley 41-08 de Función Pública, el Reglamentos 523-09, de Relaciones Laborales en la. Administración Pública; el 525-09 el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de Servidores y Funcionarios de la Administración Pública; y el 251-15 Reglamento de Reclutamiento y Selección del personal en la Administración Pública, con los principios fundamentales de estabilidad en los cargos de carrera y flexibilidad organizacional (sic).

33. En ese sentido esta Tercera Sala es de criterio y así lo ha sostenido que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía. **Situación que se adapta a la especie, ya que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de un movimiento de posición de un servidor público dentro de otro grupo ocupacional** (Auxiliar de activo fijo – Coordinadora de recursos humanos, puestos que pertenecen

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el primero grupo ocupacional II y el segundo al grupo ocupacional IV de Profesionales)[3], lo que involucra un nivel superior con respecto al puesto originalmente desempeñado, el cual requiere de una evaluación y concurso previo para su realización según el texto normativo antes transcrito.

34. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3 numeral 5) de la Ley núm. 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI.

35. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso y su resolución conlleva un tiempo considerable que podría generar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente

[3] Resolucion núm. 02-2010.

al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

36. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación -por tanto, no se ha vulnerado el referido precedente constitucional-. Todo en vista de que es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

37. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que

tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[4]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.

38. A raíz de lo anterior es menester precisar que la reclasificación de las labores de un servidor público constituye un proceso de análisis en ocasión del cambio en los requisitos, funciones y competencias laborales de una posición y que para llevarse a cabo la administración pública se limita a presentar una solicitud al Ministerio de Administración Pública, en la cual consigna los datos generales del empleado, cargo y sueldo que desempeña, sueldo propuesto y diferencia salarial, distinto a lo que ocurre en el ascenso y promoción, proceso para el cual es necesario cumplir con lo previsto en el

[4] Hay que recordar aquí que esta Suprema Corte de Justicia está valorando este caso como una empleada de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 49[5] de la Ley núm. 41-08 y sus normas complementarias. Que de los hechos indicados por los jueces del fondo se pudo evidenciar que la actual recurrente fue designada como auditor I de activo fijo, cargo en el que fue incorporada a la carrera administrativa, para luego emitirse la acción de personal recalificándole en el cargo de coordinadora de recursos humanos y posteriormente se realizó el cambio de cargo llevándolo nuevamente a su posición anterior como técnico de control de bienes, cargo homólogo al de auxiliar de activo fijo.

39. Así las cosas, al aplicar los jueces del fondo la norma legal que rige la materia al expresar que para considerar válido un ascenso debe llevarse a cabo un concurso, se evidencia que no han incurrido en la alegada violación a la Constitución dominicana y a los principios de progresividad, confianza legítima y seguridad jurídica indicada por la parte recurrente, razones por las que se desestima este primer medio de casación analizado.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una denegación de justicia puesto que la actual recurrente planteó dos

[5] Artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuar se mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de la presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo imparcial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pretensiones distintas: 1. Nulidad de los actos de personal que disponen traslado de lugar de trabajo, así como reducción del salario y 2. Demanda patrimonial por indemnización por acoso laboral / mobbing, razonando erróneamente que al ser legal el traslado y reducción salarial, no podía haber acoso, por lo que no respondieron a ese pedimento, por lo que al negarse a valorar las pruebas del acoso (certificados psiquiátricos, la falta de funciones o descripción del cargo al que fue trasladada) el tribunal dejó a la ciudadana en estado de indefensión, violando el mandato de motivación y congruencia entre el fallo con el objeto de la demanda que para nuestro caso no fue correctamente ponderado ni decido e lo respectivo al daño y perjuicio emocional a que se sometió a la hoy recurrente. Que, el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas sobre el salario al considerar que el salario de RD$91,000 era un "sobresueldo" temporal, cuando en realidad es irracional calificar de "temporal" un pago recibido mensualmente durante 12 años, el cual se convirtió en parte del patrimonio de la recurrente, y sobre el acoso, pues existían en el expediente certificados médicos evidenciando crisis de ansiedad y tratamiento psiquiátrico correlacionados con el ambiente laboral, pero el tribunal omitió valorar esta prueba, aplicando un silogismo erróneo: "Si el traslado es legal, el estrés no es indemnizable", ignorando que el daño a

la salud es indemnizable independientemente de la validez del acto administrativo.

41. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. Habiendo el tribunal rechazado el presente recurso, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos planteados por las partes" (sic).

42. Con relación con la demanda en responsabilidad patrimonial es necesario indicar que todas las motivaciones establecidas en el fallo atacado sobre el rechazo a la petición principal inciden en lo accesorio, que en este caso sería la responsabilidad patrimonial por indemnización. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al revocación de las acciones de personal, procedía el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que se desestima este argumento de la recurrente.

43. Adicionalmente, sobre el alegato de desnaturalización de las pruebas esta Sala es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, por lo que deben configurarse los presupuestos

necesarios para que se configuren los requisitos de la responsabilidad patrimonial, por lo que como la hoy recurrente no depositó pruebas que fundamentan la referida demanda en responsabilidad por acoso, por lo que procede desestimar este alegato y por ende rechazar este segundo medio de casación.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la hoy recurrente en los medios que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00667 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] **y** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.